



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03269-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
ALFREDO MANUEL LLERENA
QUIJANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Manuel Llerena Quijano contra la resolución de fojas 302, de fecha 10 de octubre de 2018, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03269-2019-PA/TC

LA LIBERTAD

ALFREDO MANUEL LLERENA
QUIJANO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. El demandante solicita que se declare nulo el extremo de la Resolución 13, de fecha 28 de marzo de 2017 (f. 145), emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, al declarar fundada su demanda sobre desnaturalización de la tercerización e intermediación laboral interpuesta contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio SA – Hidrandina SA, declaró infundada su reposición por despido nulo.
5. En líneas generales, el recurrente aduce que la cuestionada resolución ha vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, a la tutela procesal efectiva (con especial énfasis en el derecho a un debido proceso), por no haberse tenido en cuenta que el artículo 22 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que un trabajador solo puede ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad, lo cual no ha ocurrido en su caso.
6. Sin embargo, el recurrente no ha acreditado haber ejercido todos los mecanismos que la ley ha establecido para enmendar la agresión *iusfundamental* que denuncia. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica de autos que la cuestionada Resolución 13 no fue impugnada mediante el recurso de casación, conforme con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 29497, Ley Procesal del Trabajo. Por consiguiente, es de aplicación el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03269-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
ALFREDO MANUEL LLERENA
QUIJANO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

25 FEB 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL